Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 08:00 am
Hora de finalización: 09:16 am

En Ibagué-Tolima, a los ocho (08) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la fecha y hora fijada en auto del pasado cinco (05) de agosto de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** promovido por el señor **ENOC ELI CORONADO PERDOMO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"** radicado con el número **73001-33-33-004-2021-00003-00.**

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE
Apoderado: **HUILLMAN CALDERÓN AZUERO.**
Cédula de Ciudadanía No. 14.238.331 de Ibagué- Tolima.
Tarjeta Profesional: 102.555 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 6 No. 1-36 Barrio La Pola de Ibagué- Tolima.
Teléfono:3005526411 y 3002114181.
Correo Electrónico: huillman@hotmail.com.

PARTE DEMANDADA - UGPP
Apoderado: **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA.**
Cédula de Ciudadanía No. 1.110.515.941 de Ibagué-Tolima.
Tarjeta Profesional: 266.388 del Consejo Superior de la Judicatura.
Dirección para notificaciones: Calle 9 No. 4-19 Oficina 507 Centro Comercial Las Américas de Neiva- Huila.
Teléfono: 3112156045

Correo Electrónico: acalderonm@ugpp.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO
Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**
Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.
Correo Electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

ANDJE: No asiste.

Se reconoce personería al doctor **ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA,** para que represente los intereses de la Entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido. Igualmente, se reconoce personería a la doctora **ANA MILENA RODRIGUEZ ZAPATA,** en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido por el doctor Calderón Manchola, visible en la actuación.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS.

En este estado de la diligencia obra señalar, que el apoderado del extremo demandado formuló en su escrito de contestación de demanda la excepción previa de pleito pendiente, la cual, para su resolución requirió de la práctica de pruebas.

En consecuencia, mediante proveído de fecha 05 de agosto de 2021, mediante el cual, se fijó fecha para la realización de la presente diligencia, se ordenó Oficiar al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué para que a costa de la parte demandada, allegara al expediente copia de la demanda y de los fallos de primera y segunda instancia, si los hubiere, proferidos dentro del expediente radicado bajo el número 73001333300520200018200 con la respectiva constancia de ejecutoria, proceso en el cual, funge como demandante el señor ENOC ELI CORONADO PERDOMO y como demandada la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”.

En respuesta a lo solicitado, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, procedió a allegar con destino a este Despacho, el correspondiente link de acceso al referido expediente, el cual, obra dentro del plenario en la carpeta denominada “Cuaderno Prueba de Oficio”.

Así las cosas, de la prueba documental decretada y debidamente allegada al cartulario, se corre traslado a los intervinientes, para lo que consideren pertinente.

DEMANDANTE: El apoderado en relación con la prueba precisa que se demandan dos resoluciones distintas en cada uno de los procesos, ya que la Entidad profirió dos actos administrativos frente al mismo asunto y por eso existen tanto en el juzgado quinto como en este Despacho demandas sobre los mismos hechos, solamente que en uno están diciendo que deje sin efecto los actos administrativos que reconocieron factores salariales y en el otro se ordena la devolución de u nos dineros.

DEMANNDADO: Indicó que tenemos que la prueba allegada dentro del proceso 2020-00182 se evidencia que el señor ENOC ELI CORONADO a través de apoderado elevó petición de reliquidación y reajuste de mesada pensional y efectivamente se emitió sentencia dentro de dicho proceso, en la cual, se ordenó reliquidar y pagar la pensión del demandante, pronunciamiento en contra del cual se interpuso recurso de apelación que se encuentra pendiente de resolución.

En ese sentido, resalta que tanto en ese trámite como en el que hoy nos ocupa, se funda en los mismos hechos y causas, son las mismas partes y se solicita la reliquidación de la mesada pensional.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones.

AUTO: En atención a las manifestaciones efectuadas por los comparecientes, se incorpora al cartulario, el expediente identificado bajo el radicado 73001333300520200018200, que fuera tramitado por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS.

Una vez allegadas e incorporadas las pruebas decretadas, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con la excepción previa de *pleito pendiente,* que fuera propuesta por el apoderado de la Entidad demanda.

- ***Argumentos* de la *UGPP frente a la excepción de pleito pendiente.***

Indicó que en el caso de marras, el señor ENOC ELI CORONADO PERMODO, a través de apoderado judicial solicita la nulidad de las resoluciones No. RDP 020612 del 10 de septiembre de 2020 y No. RDP 26134 del 30 de noviembre de 2020, por medio de las cuales se ordena que el demandante efectúe pago por mayores valores pagados, y que como consecuencia de lo anterior: en primer lugar, se reliquide la pensión de jubilación gracia con la inclusión de los factores salariales denominados prima de navidad y prima de vacaciones; en segundo

lugar se reintegren dineros a favor de accionante; y tercero, se establezca que el demandante no debe dinero alguno a favor del sistema general de pensiones.

Señaló a su vez, que al tiempo, el señor ENOC ELI CORONADO PERDOMO impetró MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO bajo el radicado No. 73001333300520200018200, cuyo conocimiento correspondió al JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ, donde pretende la Nulidad de la resolución No. RPD 014263 del 24 de junio de 2020, y a título de restablecimiento del derecho, la reliquidación de su PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA con la inclusión de los factores salariales denominados prima de navidad y prima de vacaciones devengados en el año anterior a la adquisición de su status y solicitando, al tiempo, que se reintegren los dineros a que haya lugar.

De lo expuesto concluye, que resulta claro que en el asunto que ocupa la atención del despacho y dentro del trámite bajo radicado No. 73001333300520200018200 se configura la excepción de pleito pendiente, dado que se estructuran las mismas pretensiones, corresponde a las mismas partes, se fundamenta en los mismos hechos y versa sobre la misma causa.

Por lo anterior, solicita se declare probada la excepción de *Pleito Pendiente*.

- ***Consideraciones del Despacho.***

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incorpora la excepción titulada *"Pleito pendiente entre las mismas partes y por los mismos hechos".*

Obra precisar, que la excepción previa de pleito pendiente, participa de la categoría de previa en tanto que la prosperidad de la misma no supone un ataque desfavorable al fondo de la cuestión litigiosa, sino que se ampara en argumentos de índole adjetivo, ya que se fundamenta en el hecho de que se esté adelantando otro proceso idéntico a otro que se encuentra pendiente de resolución. Así la prosperidad de la excepción impide proseguir con el otro proceso ya iniciado, debiendo la parte accionante atenerse a lo que se resuelva en el más antiguo de estos.

En consecuencia, la excepción objeto de análisis, tiene como objetivo garantizar el principio de seguridad jurídica bajo el entendido de procurar certeza en las decisiones judiciales que diriman las controversias que se suscitan en la comunidad y alcanzar su correspondiente eficacia, lo cual a su vez redunda en el cumplimiento de los fines que orientan la actividad judicial de celeridad, eficiencia y economía procesal.

En este sentido, se han decantado algunos presupuestos para la configuración de esta excepción, a saber:

> *"a. Que exista otro proceso en curso: es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.*

b. Que las pretensiones sean idénticas: las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

c. Que las partes sean las mismas: es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

d. Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos: si este requisito se estructura en la identidad de causa petendi se refiere' de modo que ella 'no es lo que permite al juez, caso de ser cierto, pronunciarse a favor de la pretensión, sino lo que permite al juez conocer qué ámbito particular de la vida es el que la pretensión trata de asignarse." [1]

Así, trayendo los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia, pasa el Despacho a determinar, si en el *sub lite* se configuran los presupuestos antes enunciados:

1. **Que exista otro proceso en curso**.

Frente al primero de los requisitos objeto de análisis, encuentra el Despacho que dentro del expediente 73001-33-33-005-2020-00182-00 que fuera tramitado por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de esta ciudad y frente al cual se pretende la declaratoria de pleito pendiente, fue proferida sentencia condenatoria el día 29 de junio de 2021.

En contra de la anterior decisión, el apoderado de la Entidad demandada -UGPP- dentro de la oportunidad legal interpuso y sustentó recurso de apelación, el cual fuera concedido en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima mediante proveído de fecha 20 de agosto de 2021, sin que a la fecha el mismo haya sido resuelto.

En consecuencia, se tiene que el primero de los requisitos se encuentra configurado, en la medida que el proceso tramitado ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral de esta ciudad, aún no se encuentra terminado, encontrándose pendiente la decisión de segunda instancia.

2. **Identidad de pretensiones.**

Para determinar si entre el proceso relacionado por la parte demandada y la presente actuación existe similitud de objeto, es necesario revisar las demandas formuladas en dichos procesos.

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C", auto del 13 de noviembre de 2008. Expediente nro. 25000-23-26-000-1998-01148-01. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero.

Así, de la lectura de los escritos de demanda se observa, que a través del proceso tramitado ante este Despacho bajo el radicado 73001-33-33-004-2021-00003-00, la parte demandante pretende obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 020612 del 10 de septiembre de 2020, mediante el cual, la Entidad demandada determinó que el señor Enoc Elí Coronado Perdomo adeuda al Sistema General de Pensiones la suma de $1.315.008, y de la Resolución No. RDP 026134 del 13 de noviembre de 2020, que la confirmó en todas sus partes.

A su turno, a través del proceso adelantado por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de esta ciudad bajo el radicado 73001-33-33-005-2020-00182-00, la parte demandante pretende obtener la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 014263 del 24 de junio de 2020, por medio del cual, se ordenó la exclusión de las Resoluciones que ordenaron la reliquidación de la pensión gracia a favor del demandante, quedando vigente la Resolución que reconoció inicialmente la pensión.

De lo anterior se desprende, que no existe dentro del presente asunto una identidad de pretensiones, en tanto, los actos administrativos cuya nulidad se pretende en cada uno de los procesos objeto de estudio, distan tanto en su identificación, como en el asunto frente al cual se pronuncian, resultando evidente que mientras los actos administrativos demandados ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad se refieren a la reliquidación de la pensión gracia del demandante con la inclusión de los factores salariales, el demandado ante esta instancia judicial se refiere únicamente a la liquidación de las sumas presuntamente adeudadas por el demandante con ocasión del acto administrativo que ordenó la exclusión de los actos administrativos que previamente habían ordenado la reliquidación de la misma prestación.

Es decir, el Despacho debe señalar, que en el asunto que aquí nos convoca y en el acto administrativo que se demanda en esta vía, la Entidad no se pronunció en relación con la reliquidación de la pensión gracia, sino que declaró deudor al demandante de la suma previamente citada.

De lo dicho se desprende, que al no encontrarse acreditado uno de los presupuestos establecidos para que se configure la excepción de pleito pendiente, lo procedente será declarar **no probada** la excepción previa de pleito pendiente propuesta por el apoderado de la UGPP.

Ahora bien, aunque no se encuentra probada dentro del presente asunto la excepción de pleito pendiente alegada por el extremo demandado como fuera advertido en precedencia, una vez analizado el material probatorio arrimado al plenario, encuentra este Despacho necesario estudiar la posible configuración de la excepción previa de ***inepta demanda.***

Frente al particular obra precisar, que el referido artículo 100 del Código General del proceso, consagra en su numeral 5 consagra dentro de las excepciones previas la de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.*

Así, tenemos que el Honorable Consejo de Estado ha precisado que, considerando la importancia que tiene la demanda como mecanismo introductorio del proceso judicial, es preciso tener en cuenta que la normatividad ha establecido diversos requisitos para el cumplimiento del presupuesto procesal denominado *"demanda en forma".*

De acuerdo con esto, no cualquier escrito denominado demanda pone en funcionamiento la jurisdicción, pues este debe cumplir mínimo con los requisitos dispuestos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, los cuales, consagran dentro de los requisitos de la demanda que lo que se pretenda se encuentre expresado con precisión y claridad. Por su parte, el artículo 169 del CPACA, dispone que se rechazará la demanda, cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

A su turno, el Despacho debe señalar que a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben ser demandados actos administrativos definitivos, definidos en el artículo 43 de la Ley 1437, como "*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

Así pues, un acto administrativo definitivo particular, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado[2].

De lo dicho se desprende, que los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones, es decir, que dependen necesariamente de la existencia del acto administrativo que consagra la orden.

No obstante, el Honorable Consejo de Estado ha admitido que, si el supuesto *"acto de ejecución"* excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en el acto administrativo ejecutado, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y de restablecimiento, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible de control de legalidad[3].

Una vez revisado el acervo probatorio allegado a la actuación, encuentra el Despacho que a través del proceso tramitado bajo el radicado No. 73001-33-33-005-2020-00182-00 cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, la parte demandante pretende obtener, entre otros, la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 014263 del 24 de junio de 2020, mediante el cual, en su artículo 4º se ordenó liquidar los mayores valores pagados a favor del aquí demandante con ocasión de la reliquidación de su mesada pensional cuya exclusión se ordenara a través del mismo acto administrativo, así:

---

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.

[3] Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005- 01131-01(15784); Sentencia del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875 C.P. Consuelo Sarriá Olcos.

> *"(…) ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de nómina de pensionados liquídense los mayores valores pagados a partir de la fecha de ejecutoria del presente cumplimiento a fallo con ocasión de la expedición de las resoluciones Nos. 9402 del 29 de marzo de 2007 y 04339 del 3 de febrero de 2009, y remítase a esta subdirección para lo de su competencia (…)"*

Por su parte, los actos administrativos cuya nulidad se pretende a través del presente asunto de conocimiento de este Despacho, la parte demandante pretende obtener la nulidad de la Resolución No. RDP 020612 del 10 de septiembre de 2020 que fuera confirmada en todas sus partes a través de la Resolución No. RDP 026134 del 13 de noviembre de 2020, por la cual, la Entidad demandada se limita a **determinar** la suma que presuntamente adeuda el demandante al Sistema General de Pensiones de conformidad con lo ordenado en la Resolución No. RDP 014263 del 24 de junio de 2020, bajo el siguiente tenor literal:

> *"(…)* ***ARTÍCULO PRIMERO:*** *Determinar que el CORONADO PERDOMO ENOC ELI, identificado con CC No. 14.255.434, adeuda a favor del Sistema General de Pensiones la suma de $1.315.008 M/CTE (UN MILLÓN TRESCIENTOS QUINCE MIL OCHO PESOS M/CTE), la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores mesadas pensionales recibidas (…)"*

De lo anterior es posible concluir, que los actos administrativos cuya nulidad se pretende a través del presente asunto, constituyen actos administrativos de ejecución, en tanto, no crean, extinguen o modifican por sí mismos derecho alguno a favor del demandante, es decir, no contienen una manifestación de voluntad de la administración que produzca efectos jurídicos por si mismos, pues se limitan a cumplir o ejecutar lo ya ordenado por la Entidad mediante la Resolución No. RDP 014263 del 24 de junio de 2020, es decir, la demandada ante el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué.

Bajo este tenor, como quiera que los actos administrativos de ejecución no pueden ser objeto de control judicial, deberá declararse probada de oficio dentro del presente asunto la excepción previa de inepta demanda y en consecuencia, dar por terminado este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de *pleito pendiente* propuesta por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP", de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA de oficio la excepción previa de inepta de manda, por cuanto los actos administrativos demandados no son susceptibles de control judicial, por los argumentos expuestos en precedencia, y en consecuencia, se ordena dar por terminado el presente proceso.

TERCERO: Ejecutoriada ésta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previas constancias de rigor y anotaciones en el Sistema Informático Justicia Siglo XXI, así como la comunicación a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

DEMANDANTE: Interpone recurso de apelación y solicita que el mismo se le conceda ante el superior de este Despacho en contra de la decisión que declara probada la excepción previa de inepta demanda. Indica, que si bien el Despacho no acoge lo planteado por el apoderado de la Entidad demandada en tanto no acoge la excepción de pleito pendiente, argumenta que si existe una inepta demanda, por cuanto, el acto administrativo demandado es un acto de ejecución. Señala, que su inconformismo se circunscribe en afirmar que en el acto administrativo demandado ni en el considerando ni en el resuelve es preciso frente a lo que el Despacho ha pronunciado, quedando claro en su sentir que el acto administrativo es un acto administrativo que ejecuta al demandante y le ordena la devolución de una suma de dinero y constituye un acto administrativo autónomo y definitivo. Amén de eso, considera que, si no se decreta la nulidad de ese acto administrativo, el aquí demandante se verá en la obligación de realizar el pago que le fuera ordenado. Agrega, que la sentencia del Juzgado Quinto Administrativo, ni en su resuelve ni en su considerando se refirió a ese mayor valor, por lo cual, ese mayor valor quedó en firme para ser pagado por el demandante.

DEMANDADO: Manifiesta que interpone recurso de apelación en contra de la decisión proferida dentro de esta diligencia que declaró no probada la excepción de pleito pendiente, al señalar, que si bien en los dos procesos se demandan dos actos administrativos distintos, no es menos cierto que tanto en el proceso de conocimiento del Juzgado Quinto Administrativo como en el que cursa ante este Despacho, se pretende el reajuste o reliquidación de la pensión gracia del demandante, pretensión que ya fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, lo que podría generar decisiones contradictorias frente al particular, por lo cual, solicita al Juez de Segunda Instancia que dé al traste con la decisión. Así, se reitera en los argumentos expuestos en el planteamiento de la excepción de pleito pendiente y en el curso de la presente diligencia.

MINISTERIO PÚBLICO: Sin recursos.

El Despacho encuentra que se ha interpuesto recurso de apelación por los extremos demandante y demandado, así sea lo primero indicar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, el auto que decide sobre las excepciones previas resulta ser pasible del recurso de reposición, y solo si declarara terminado el proceso, sería objeto del recurso de apelación.

De tal manera, que al no proceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UGPP en contra de la decisión de declarar no probada la excepción de pleito pendiente, el Despacho rechaza el recurso de apelación propuesto por la UGPP y en su lugar, le dará trámite de recurso de reposición.

LA ANTERIOR DECISIÓN DE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

De esta manera el Despacho corre traslado a la parte demandante del recurso de reposición interpuesto por la UGPP:

DEMANDANTE: Frente al recurso de reposición impetrado por la apoderada de la UGPP, indica que acoge la decisión del Despacho en el sentido de determinar que dentro del presente asunto no se configura la excepción de pleito pendiente, ya que se trata de dos procesos distintos.

Ahora se corre traslado a la parte demandada del recurso de apelación interpuesto por la parte Demandante.

DEMANDADA: Apoya el argumento del Despacho en cuanto a la decisión que declaró probada la excepción de inepta demanda, dado que el acto administrativo objeto de censura es un acto administrativo que se limita a dar cumplimiento a una orden administrativa que se produjo en cumplimiento de un fallo judicial, por lo cual, frente a dicha decisión, solicita que sea ratificada.

Se corre traslado al Ministerio Público, del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la UGPP, en relación con la decisión de declarar no probada la excepción de pleito pendiente y del recurso de apelación impetrado por la parte demandante en contra de la decisión de declarar probada la excepción de inepta demanda.

MINISTERIO PÚBLICO: Frente a la reposición, es decir lo relacionado con el pleito pendiente indica, que efectivamente se trata de actos administrativos diferentes, pero en el fondo se trata de un acto administrativo complejo, es decir, que realmente aquí no debieron existir dos procesos porque estamos ante un acto administrativo de carácter complejo. Revisadas las pretensiones de la demanda, si uno las revisa de manera somera, pareciera que hay diferencias, pero también similitudes.

Una vez revisadas las pretensiones invocadas tanto en el proceso de conocimiento del Juzgado Quinto Administrativo Oral de esta ciudad, como en el que cursa en este Despacho, concluye que tanto el Despacho como la UGPP tienen razón en el presente asunto, ya que si bien hay diferencias en los actos administrativos, en el fondo la pretensión es similar.

Sin embargo, esa pequeña diferencia del reintegro que en el otro proceso no se pidió, llevaría a que no se configurara la configuración de pleito pendiente, ya que acá se demanda un acto administrativo que ordena la devolución de un dinero.

En relación con la excepción de inepta demanda, considera que a su juicio este proceso no debió existir, ya que el acto administrativo que expidió la UGPP dando cumplimiento al fallo de la Corte Suprema de Justicia ordenó que se liquidara el monto pagado de más por el aquí demandante, si vamos al acto administrativo que se está demandando acá, este acto administrativo está dando cumplimiento a ese numeral cuarto de la resolución que se demandó ante el juzgado quinto, en ese orden de ideas nos encontramos ante un acto administrativo complejo, ya que si bien son dos actos administrativos, los mismos conforman una unidad.

En uno la Entidad ordena liquidar y en el otro la Entidad liquida, pero al tomar los dos actos administrativos, realmente conforman uno solo. Entonces, si en el Juzgado Quinto Administrativo declararon la nulidad de la Resolución, decaería el acto administrativo que aquí se demanda, por lo cual, considera que es ajustada la decisión del Despacho de declarar probada la excepción de inepta demanda.

En ese orden de ideas, considera que es ajustado a derecho que no se haya declarado probada la excepción de pleito pendiente, así como que se haya declarado probada la excepción de inepta demanda.

AUTO: En relación con el recurso de reposición impetrado por la apoderada de la UGPP, debe indicar el Despacho que reitera lo indicado a lo largo de esta diligencia, debiendo señalar, que no porque las pretensiones sean similares, quiere decir que al ser declarada la nulidad del acto administrativo, pueda tener las consecuencias que depreca el demandante.

Debemos señalar que el acto administrativo que acá se demanda se limita a determinar una suma de dinero que debe reintegrar el demandante, sin que en momento alguno se refiera a la reliquidación de la pensión gracia del demandante, de tal manera que si bien a través del sub lite el demandante pretende la reliquidación de su mesada pensional con la inclusión de factores salariales, lo cierto es que materialmente esa conclusión no se puede extraer al declarar la nulidad del acto administrativo que se demanda como quiera que no se pronunció frente a dicho aspecto, ya que se limitó a liquidar lo correspondiente a las diferencias relativas a mayores valores pagados en cumplimiento del fallo de la Corte Suprema de Justicia, cosa distinta es que el abogado ante el Juzgado Quinto Administrativo no haya atacado con la claridad suficiente el numeral 4 de la Resolución que así lo dispuso, pero en realidad la pretensión debió estar encaminada a que también se declarara la nulidad de dicho aparte en el sentido de que no se debería ordenar ningún reintegro.

Luego, para el Despacho si bien las pretensiones pueden decir muchas cosas, lo cierto es que estas deben surgir de lo que indique el acto administrativo, en consecuencia, si bien el apoderado solicita la reliquidación de la pensión gracia del demandante, la realidad es que el acto administrativo cuya nulidad se reclama no contiene disposición alguna al respecto.

Así, el Despacho insiste en que es esta la determinación que encuentra acorde en relación con la realidad procesal.

Igualmente, obra precisar, que no se trata en sentir de este Despacho de un acto administrativo complejo, ya que se trata de un acto administrativo de ejecución.

En consecuencia, el Despacho dispone NO REPONER la decisión relativa a declarar no probada la excepción previa de pleito pendiente.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

Ahora bien, en relación con el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante en contra de la decisión que declara probada de oficio la excepción previa de inepta demanda el Despacho, **RESUELVE, CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo demandante en contra de la decisión que declaró probada de oficio la excepción previa de inepta demanda y en consecuencia, dio por terminado el proceso.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/a4d2f883-89fb-4f18-aea3-ad5bd16771ce?vcpubtoken=4de06f17-7ccd-495e-a8d3-ae7f5b4286f0